

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL ADJUNTO DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA**

Medellín, Marzo Seis de dos Mil Trece

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso adelantado contra de **EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO**, quien aceptó cargos por los delitos de homicidios en persona protegida, desaparición forzada, secuestro simple agravado, fabricación, tráfico o porte de arma de fuego o municiones y fabricación, tráfico o porte de arma de fuego o municiones de las fuerzas armadas.

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO nació en Salgar (Antioquia) el 2 de septiembre de 1978, hijo de Alba Rosa y Manuel Antonio, se casó con Luz Adriana Castañón Aristizábal de Salgar, de oficio soldado profesional del Ejército Nacional y casado con la señora Luz Adriana Castañón Aristizábal, con quien una hija de nombre Kimberly.

Exp. 2012 00137. EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Se consigna en el trámite que Blanca Oliva Gómez Cuervo fue retenida por miembros del Ejército Nacional en la vereda La María del municipio de Granada (Antioquia) en la mañana del 20 de mayo de 2004, quienes la condujeron a la vereda Santa Bárbara del municipio de San Luis, donde se desarmó y se confiscaron las armas de fuego y, posteriormente, el cuerpo fue llevado a la morgue del municipio de Cocorná, lugar donde fue sepultada como NN.

El cuerpo de Iván García García, en horas de la mañana del 20 de mayo de 2004, fue requerido por miembros armados de las FARC "atigrados", quienes procedieron a identificarlo y a llevárselo al río Calderas. Al día siguiente fue reportado como NN dado de baja por el Ejército Nacional y su cuerpo llevado al municipio de Cocorná para adelantar las actividades forenses y judiciales del caso.

En un informe de patrullaje suscrito el 9 de mayo de 2004, el teniente Andrés Mauricio Rosero Bravo cuenta que el 8 de mayo de 2004 ingresaron a algunas veredas del municipio de Granada (Antioquia) y que ese 9 de mayo la tropa fue hostigada por subversivos del frente IX de las Farc, procediendo a repeler el ataque. Producto del enfrentamiento murieron dos subversivos identificados como Ramiro de Jesús y Francisco Emilio Idárraga Marín. Iniciadas las investigaciones se determinó que no hubo tal enfrentamiento y que todo obedeció a una toma camuflada de la vereda Santa Ana.

Asimismo, el 14 de junio de 2004, hombres armados y uniformados que se identificaron como miembros del Ejército Nacional, irrumpieron violentamente en la vivienda del señor Nicolás Emilio García Parra, quien se hallaba en compañía de su esposa y un hijo menor de edad. Fue atado de manos y obligado a abandonar el sitio en compañía de los uniformados, supuestamente porque lo mencionaron e iban a investigarlo. El 22 de junio la cónyuge del señor Nicolás Emilio García Parra se dio cuenta que en el anfiteatro de Medellín se hallaban tres cuerpos sin vida, entre los que se encontraba su esposo, quien según información de la tropa, había sido dado de baja en un enfrentamiento con subversivos que operaban la vereda Santa Ana del municipio de Granada (Antioquia).

A raíz de lo anterior, la familia del occiso tuvo que desplazarse forzosamente hacia la ciudad de Medellín, pues temían por la vida y seguridad de los restantes miembros.

Respecto a la sindicación por desaparición forzada, se tiene que los integrantes del Ejército Nacional, entre ellos el señor **JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO**, llegaron hasta la casa de las víctimas referidas, las identificaron por sus nombres y las retuvieron de manera ilegal, pues no había orden para ello ni se encontraban en condición de migración. Además de esta retención, el tipo penal exige el ocultamiento y la negativa de dar información o de reconocer dicho ocultamiento. Ambos requisitos se dieron ya que una vez ajusticiadas, se presentaron como NN con el fin de impedir la identificación temprana de sus familiares. Y a pesar de conocer las residencias de los familiares, dejan a su suerte que estos se enteren. En sentir de la Fiscalía, ese silencio voluntario y

Exp. 2012 00137. EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

doloso es el que permite tipificar el delito de desaparición forzada de Blanca Oliva Gómez Cuervo.

Respecto al delito de nuestro código enraizado se concreta al privar de la libertad a Jesús Alirio Ramírez Giraldo. Dicha retención la hicieron pasar los miembros de la fuerza pública como legal. El efecto físico de la acción, como señala el Delegado Fiscal, es el encierro del sujeto pasivo, en espacio público o privado, abierto o cerrado, como efectivamente ocurrió. Al ciudadano Jesús Alirio Ramírez Giraldo lo obligaron unos hombres armados pertenecientes al Ejército Nacional, a abordar un vehículo de servicio público en compañía de otras dos personas, que resultaron siendo los hermanos Idárraga Marín ya referidos.

Frente al delito de fabricación, porte y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, se sabe que el fin claro y específico de estas es la defensa de la soberanía nacional, la independencia y el territorio, entre otras, no como en el presente caso que fueron usadas para incriminar a unos ciudadanos que habían sido retenidos con antelación y puestos como guerrilleros con ese material, en otras palabras, armas y municiones de uso privativo de las fuerzas militares fue puesto a los ciudadanos ejecutados para hacerlos parecer como subversivos.

Y tratándose del delito de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego de defensa personal, se configura de la misma manera que el anterior, pues además de aquellos elementos, también se les

Exp. 2012 00137. EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

puso armas de fuego de defensa personal para hacerlos parecer como combatientes dados de baja.

Lo anterior se desprende de los dichos del teniente Rosero Bravo en los informes que diligenció luego del presunto combate.

Desde la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario se allegaron elementos que indicaban que el ciudadano **EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO**, entre otros, habían participado en la comisión de los delitos indicados e investigados, en mayo de 2004. El Fiscal Especializado adscrito a la unidad nacional citada, dispuso la vinculación de los Indiciados, entre ellos **EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO**, mediante injurada.

En efecto, se recibió la indagatoria a los procesados y se definió situación jurídica mediante la imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva por la presunta comisión de los delitos endilgados. Con posterioridad a ello y dada su manifestación de aceptar cargos, se llevó a cabo la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada en donde **EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO** en presencia de su abogado, previas las advertencias sobre la naturaleza de dicho instituto y sus consecuencias jurídicas, tanto favorables como desfavorables, acogió la responsabilidad como coautor en las conductas punibles de homicidios en persona protegida, desaparición forzada, secuestro simple agravado, fabricación, tráfico o porte de arma de fuego o municiones y fabricación, tráfico o porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

EXP. 2012 00137. EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En firme el pliego de cargos el proceso pasó a los Juzgados Penales
de la Seccional de Antioquia, correspondió por reparto
a esta Oficina e ingreso la actuación a despacho para sentencia.

CONSIDERACIONES

1.- DE LA COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 733 de 2002, este Despacho es competente para tramitar la presente actuación, porque siempre que se trate del delito de secuestro en cualquiera de sus modalidades y el proceso lo cobije la égida de la ley 600 de 2000, la decisión de fondo debe ser adoptada por un Juez Penal del Circuito Especializado.

De allí que sumada la naturaleza del asunto al hecho que los delitos objeto de juzgamiento acaecieron en el Departamento de Antioquia, le es dable a esta Oficina tramitarlo, por cuanto es justamente en esa Seccional donde tiene aptitud jurisdiccional.

2.- DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Al optarse por el rito alternativo especial de la sentencia anticipada, del cual trata el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, se genera una renuncia recíproca al desarrollo normal de la acción penal: De un lado, por parte del procesado a esperar que el Estado

Exp. 2012 00137. EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO
 lo venza en juicio, y, de otro, este deja de ejercer sus poderes de
 investigación y extender las pesquisas probatorias, pues,
 aceptados los cargos, no hay lugar a continuar con el curso normal
 del proceso.

En ese orden de ideas la Corte Constitucional ha precisado:

"La Institución de la sentencia anticipada, implica renunciadas mutuas del Estado y del sindicado: la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, o la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta ese momento son suficientes para respaldar un fallo condenatorio que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, certeza que se corrobora con la aceptación integral de los hechos por parte del imputado. La aceptación de los hechos obra como confesión simple. La Corte Constitucional ha dicho que además de la aceptación por parte del sindicado de los hechos materia del proceso, éste acepta "la existencia de plena prueba que demuestra su responsabilidad como autor o partícipe del ilícito"¹.

La admisión de la responsabilidad del procesado en la comisión del hecho punible debe estar sustentada en elementos probatorios que la corroboren, los cuales para el momento en que se aceptan los hechos imputados no la indagan, ni la providencia que resuelve la situación jurídica o en la resolución de acusación, apenas insinúan una probabilidad que gradualmente desmorona la presunción de inocencia, transformándose a partir de la aceptación de los hechos en una certeza acerca de la

3.- LOS DELITOS IMPUTADOS

¹ Sentencia C-1300 de 2001.

Exp. 2012 00137. EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Desde las indagatorias y en las providencias que resolvieron provisionalmente la situación jurídica de los procesados, entre ellos **EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO**, la Fiscalía reprochó a estos el haber pertenecido al grupo de militares conocido como Bombarda 1, al mando del subteniente Rosero Bravo, quienes para el día 20 de mayo de 2004, en un claro procedimiento ilegal, retiene, oculta y posteriormente ejecutan a dos campesinos de la región y los reportan como bajas en un combate que nunca existió, logrando que usen uniformes de uso privativo y colocando en su poder armamento del mismo tipo y de diferentes calibres. Con ello, los militares disfrutarían de más días de permiso y el reconocimiento que a la postre se tendrá en cuenta para efectos de ascensos y otros beneficios. La Fiscalía por ello endilgó los delitos de **homicidios en persona protegida, desaparición forzada, secuestro simple agravado, fabricación, tráfico o porte de arma de fuego o municiones y fabricación, tráfico o porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.**

Los elementos de convicción que se recaudaron en la investigación persuadieron a la Fiscalía acerca de la realización de los punibles y la responsabilidad del enjuiciado de la manera como se explicó en la resolución de situación jurídica, material que ante la aceptación, adquiere la condición de plena prueba para condenar.

Y en verdad, acierta la Fiscalía en su razonamiento.

En primer término, debe destacarse que la materialidad de las infracciones se halla debidamente demostrada ya que dentro de

las diligencias aparecen los respectivos protocolos de necropsia, en los que se consigna que las muertes de los ciudadanos Blanca Oliva Gómez Cuervo, Jairo de Jesús García García, Ramiro de Jesús Idárraga Marín, Francisco Emilio Idárraga Marín y Nicolás Emilio García Parra, fueron consecuencia de choque traumático por proyectil de arma de fuego, presuntamente en combates entre miembros de las fuerzas militares, concretamente la compañía del Ejército Nacional del cual era miembro el procesado, y alguna facción de las Farc.

Respecto a las muertes, existe informe del subteniente Rosero Bravo, comandante de la referida compañía, donde asevera que fue en un enfrentamiento donde se produjo la muerte de los ciudadanos aludidos. En dicho Informe afirma que los combatientes dados de baja tenían consigo armas de defensa personal, de uso privativo o munición, y además, que vestían uniformes de uso privativo de las fuerzas militares.

Otra también dentro del plenario declaraciones de familiares y amigos de las víctimas, quienes concluyen en señalar que, en su defecto a hombres armados y con uniformes tipo militar, como las personas que se llevaron a los referidos ciudadanos una vez los identificaron.

Por otra parte, está el pliego del señor Iván Alirio Ramírez Giraldo, quien fue obligado a subir, sin que la ley facultara a sus captores para ello, al vehículo de servicio público en que se encontraban los militares que restringieron su libertad. De ello da cuenta no solo el testimonio del raptado sino también los dichos de

EXP. 2012 00137. EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

algunos pobladores del corregimiento Santa Ana, municipio de Granada (Antioquia), que señalan a los miembros del Ejército Nacional.

EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO ha aceptado pertenecer a la compañía del Ejército Nacional que bajo el mando del ... Desde ningún momento realizó las acciones descritas constitutivas de los delitos endilgados.

Es verdad que el trámite contaba ya con un grueso material probatorio tendiente a esclarecer la responsabilidad del encartado en los hechos imputados. En ello entonces la adición de cargos del procesado se constituye en medio adicional que da firmeza a lo recopilado por la Fiscalía, existiendo ahora conocimiento contundente, conduyente y categórico, pues permiten esos medios de prueba afirmar sin dubitación no sólo que los hechos *-homicidios en persona protegida, desaparición forzada, secuestro simple agravado, fabricación, tráfico o porte de arma de fuego o municiones y fabricación, tráfico o porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas-* materialmente existieron y que fueron consecuencia directa del accionar de los militares denominados Bombarda 1, al mando del subteniente Rosero Bravo, sino además que la persona que debe responder penalmente por su causación es **EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO**, por haber participado, en calidad de coautor, de forma decidida en su perpetración.

El Despacho no duda que las conductas son típicas y que se realizaron de manera dolosa, ya que el acusado, conociendo los elementos constitutivos de las ilicitudes, quiso su realización.

Las conductas ciertamente son antijurídicas, por cuanto sin justa causa se afectaron los bienes tutelados, y es igualmente diáfano que estamos frente a un sujeto imputable, con capacidad de entender la ilegalidad de su actuar y de determinarse, por cuanto posee capacidad de comprensión.

Como se observa existe en el proceso prueba que permite aseverar sin temor a equívocos que el aquí procesado hizo parte efectiva del grupo de militares que desplegó las conductas delictivas en el municipio de Granada (Antioquia), haciendo pasar a los desaparecidos como subversivos de las Farc dados de baja en combate, por lo que es claro que **EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO** debe responder penalmente por su consumación, por intervenir de manera directa en los hechos delictivos.

Recuérdese, en lo que toca con el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, que el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 advierte:

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario, será castigado con prisión de cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Exp. 2012 00137. EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.

(...)*.

La imputación de este punible tiene su razón de ser en cuanto el proceso revela que la esencia de los militares era el enfrentamiento de tropas rebeldes, por lo que resulta claro que en --- Antioquia se presentó un conflicto armado entre dos fuerzas opuestas, en el que Indefectiblemente debían observarse los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, dejando a salvo la población civil.

Diferente a lo que intentaron en principio argumentar los militares, los ciudadanos Blanca Oliva Gómez Cuervo, Jairo de Jesús García García, Ramiro de Jesús Idárraga Marín y Francisco Emilio Idárraga Marín, no eran combatientes y, en consecuencia, no estaban haciendo uso de las armas. Y aunque a los ajusticiados se les sindicó por parte de los militares como miembros de la guerrilla, de ello no reposa elemento alguno en la actuación.

Tratándose del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA**, previsto en los artículos 165 *idem*, se consagra de esta manera:

***ARTÍCULO 165. DESAPARICIÓN FORZADA.** El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

Por su parte el delito de **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO**, previsto en los artículos 168 y 170 *ídem*, se consagra de esta manera:

***ARTÍCULO 168 SECUESTRO SIMPLE.** El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 170. CAUSALES DE AGRAVACIÓN. La pena señalada para el secuestro extorsivo será de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) a seiscientos (600) meses y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6666.66) a cincuenta mil (50000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurre alguna de las siguientes circunstancias.

(...)

5. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

PARÁGRAFO. Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurre alguna de las circunstancias antes mencionadas.

Se tiene que Jesús Alirio Ramirez Giraldo, fue privado de la libertad de manera ilegal por el grupo de militares al mando del subteniente Rosero Bravos; del cual era parte **EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO**, quien fue retenido sin motivo aparente y sin que mediara orden de captura o que se configurara una flagrancia.

Entre tanto, el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE**

EXP. 2012 00137. EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, previsto en el artículo 365 *idem*, dispone:

ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años".

Y finalmente, el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMA Y MUNICIÓN DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES**, previsto en el artículo 366 *idem*, señala:

ARTÍCULO 366. FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, alquilara, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años".

Está así probado que con el comportamiento enrostrado al enjuiciado se configuraron los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; DESAPARICIÓN FORZADA; SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL; TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMA Y MUNICIÓN DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES por cuanto están demostrados no sólo los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales, sino también los que estructuran el delito, sin que se observe la presencia de causales que pudieran permitir alguna exoneración.

Por lo anterior, entonces, el Juzgado dictará sentencia en plena consonancia con los cargos consignados en la resolución de acusación.

Exp. 2012 00137. EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**4.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

4.1.- Previo a fijar la sanción, el Juzgado estima pertinente pronunciarse sobre la prescripción del reato de fabricación, tráfico o porte de arma de fuego o municiones consagrado en el artículo 365 del Código Penal, atendiendo que el fenómeno extintivo tuvo acaecimiento durante la instrucción.

Según lo normado en el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, durante la etapa de instrucción la acción penal prescribe en un término igual al máximo de la pena establecida en la ley, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a veinte (20).

La conducta contra el bien jurídico de la seguridad pública que aceptó el procesado se ejecutó el 20 de mayo de 2004 y está contemplada en el artículo 365 del Código Penal que consagra una pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años *-porte de armas de defensa personal-*, el término de prescripción se corresponde para la fase del sumario con la de cinco (5) años, como límite máximo dispuesto para el ejercicio de la investigación por el legislador.

El mencionado comportamiento fue aceptado por **EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO** el 07 de junio de 2012², lo cual denota que el término prescriptivo de cinco (5) años de esa acción se cumplió el 07 de junio de 2009, circunstancia que como se dijo impone declarar la prescripción y disponer la preclusión por tal conducta a favor del inculcado, atendiendo que el fenómeno extintivo tuvo acaecimiento durante la instrucción.

² Cfr. Folio 222, Original No. 14. Es preciso recordar que en los casos como el presente, "Desde el momento en que se solicite la sentencia anticipada (...) se suspenden los términos procesales y de prescripción de la acción penal." Art. 40, inc. 10, C.P.P.

EXP. 2012 00137. EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4.2.- El delito de homicidio en persona protegida prevé una sanción entre 30 y 40 años de prisión, multa de 2000 a 5000 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años. La pena entonces debe ser tasada conforme los siguientes cuartos: **Primer cuarto** de 30 a 32.5 años y multa entre 2000 y 2750 smlmv. **Cuartos medios** entre 32.5 a 37.5 años y multa de 2750 a 4250 smlmv. **Cuarto máximo** entre 37.5 y 40 años de prisión y multa de 4250 a 5000 smlmv.

Ubicado el Despacho en el primero de los cuartos, por razón de la gravedad de la conducta, el daño creado, la intensidad del dolo referida a la manera vil en que se cometió el punible y la función que ha de cumplir la misma, no se partirá del límite mínimo, ya que es nítido que el delito produjo gran perjuicio y su naturaleza amerita más que adecuado reproche, en tanto se hace necesario castigar con firmeza a aquellas personas que estando por dentro del marco legal y que por mandato constitucional deben proteger vida, honra y bienes de las personas, se ocupan de vulnerar los derechos y las garantías escondiéndose en sus uniformes e insignias y tomándose la justicia por sus propias manos o, lo que es peor, buscando con esas muertes ascensos o permisos, también es necesaria la pena y debe reprimirse con mayor severidad porque tomó en sus manos y a su antojo el destino de la vida de algunos miembros inermes de una comunidad. Por lo dicho, la pena por este delito se señalará en **TREINTA Y DOS PUNTO CINCO (32.5) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 2750 S.M.L.M.V.**

Exp. 2012 00137. EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

4.3.- El delito de desaparición forzada tiene prevista pena aflictiva de la libertad de veinte (20) a treinta (30) años y multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.4.- El delito de secuestro previsto en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, tiene prevista pena de prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, conforme a la causal de agravación del numeral 5, se aumentará de una tercera parte a la mitad, quedando el nuevo marco punitivo entre dieciséis (16) y treinta (30) años de prisión y multa de ochocientos (800) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.5.- El delito de tráfico, fabricación o porte de arma o munición de uso privativo de las fuerzas armadas consagra pena aflictiva de la libertad de tres (3) a diez (10) años.

Ahora, visto que el delito que conlleva a la pena más gravosa es el homicidio en persona protegida, serán sus sanciones las que se tendrán como castigo base (treinta y dos años y medio de prisión y multa de dos mil setecientos cincuenta s.m.l.m.v.), y aplicando las reglas del artículo 31 del Código Penal que en punto a la tasación conlleva el concurso de conductas punibles, se incrementará esa pena en uno y medio (1.5) años por cada uno de los otros cuatro homicidios en persona protegida; igualmente, por el delito de secuestro simple agravado se sumará un (1) año de prisión y por el delito de tráfico, fabricación o porte de arma o

Exp. 2012 00137. EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

munición de uso privativo se impondrá seis (6) meses más de prisión.

Por su parte la pena de multa se tendrá en 9050 SMLMV, siguiendo la orden de sumatoria aritmética que impone la ley.

4.6.- Ahora bien, como **EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO** se acogió a la figura de la sentencia anticipada desde su primera salida procesal, aplicando los referentes más favorables de la ley 906 de 2004, bajo el entendido que lo que toca con la reducción de pena por allanamiento a la imputación o la acusación puede ser asimilable a la figura de la sentencia anticipada establecida en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, se hace merecedor al máximo beneficio, esto es, una reducción de la mitad de la sanción.

Como consecuencia de lo anterior la pena definitiva a imponer será de: **VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 4525 SMLMV**. La sanción corporal se descontará en el establecimiento penitenciario que para tal efecto señale la dirección del INPEC. Además, se asignará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción corporal.

5.- EJECUCIÓN CONDICIONAL Y PRISIÓN DOMICILIARIA

El artículo 63 del Código Penal dispone que la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de 2 a 5

EXP. 2012 00137. EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

años, de oficio o a petición del interesado, siempre que (i) la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 3 años, y (ii) los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean Indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En este caso no se cumple con el requisito objetivo, toda vez que la pena a impuesta al Implicado es superior a tres (3) años de prisión, circunstancia que excusa al Despacho de hacer el análisis del factor subjetivo.

En relación con la sustitución de la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario por la prisión domiciliaria -Art. 38, ley 599 de 2000-, se tiene que para cuya concesión se deben complacer las exigencias relacionadas con el quantum punitivo que prevé la disposición sustantiva que describe el delito por el cual se condena al procesado y que el desempeño personal, laboral, familiar social de éste permita deducir al juzgador seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En este caso, la pena mínima prevista en la ley para los delitos por los que se emite condena supera los cinco (5) años de prisión, circunstancia que también impide el otorgamiento de la pena sustitutiva en alusión.

6.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

EXP. 2012 00137. EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

No hay lugar a la condena por daños materiales ocasionados con el hecho punible en la medida que no se advierte que su causación se haya cuantificado y como al proceso no comparecieron interesados, estima el Juzgado improcedente tasar los morales, por cuanto no tiene destinatario que pueda hacer efectivo su cobro.

Lo anterior no obsta para que ante la Justicia civil quien se considere habilitado impetre las acciones que estime convenientes en pro de su reparación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL ADJUNTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA la acción penal que en este asunto se impulsó por el delito de fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones consagrado en el artículo 365 de la ley 599 de 2000 y, en consecuencia, decretar la preclusión en favor de **EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO** por tal ilícito.

Lo anterior debido a que el fenómeno extintivo ocurrió durante la **Instrucción.**

SEGUNDO.- DECLARAR a EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO, de condiciones personales y civiles consignadas en

EXP. 2012 00137. EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

esta providencia, coautor penalmente responsable de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (5), DESAPARICIÓN FORZADA, SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN o PORTE DE ARMA O MUNICIÓN DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, de acuerdo con lo precisado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. CONDENAR a EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO a la pena principal de **VEINTE (20) AÑOS** de prisión y multa de **CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (4525)** salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de la comisión del hecho punible, así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo término de la pena corporal.

CUARTO.- NEGAR al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO.- DECLARAR que no hay lugar a la condena en perjuicios según lo explicado.

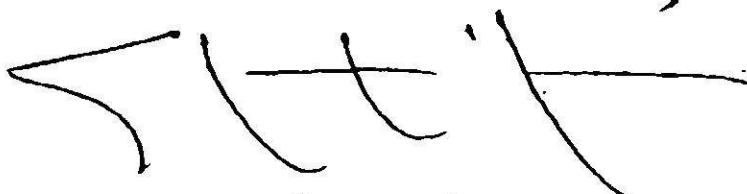
SEXTO.- En firme esta providencia **REMÍTASE** la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que corresponda, para lo de su cargo.

Exp. 2012 00137. EDGAR DE JESÚS SÁNCHEZ RESTREPO
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SÉPTIMO.- Por la Secretaría de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia **ENVÍENSE** las copias del fallo a las que alude el artículo 4/2 de la Ley 600 de 2000.

OCTAVO.- Contra esta decisión procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN TISNÉS PALACIO

JUEZ